



Resolución Ministerial N° 0038-2008-ED

Lima, 25 ENE. 2008

CONSIDERNADO:

Que, mediante Expediente N° 50008 de fecha 17 de Julio del 2007, el Sr. Julio César Obregón Bandan, solicita la Nulidad de la Resolución Directoral N° 081 de la UGEL 02 de fecha 14 de Enero del 2005, la Resolución Directoral N° 1599 de la UGEL 02 de fecha 05 de Abril del 2005, la Resolución Directoral N° 03589-2005-DRELM de fecha 06 de Setiembre del 2005 expedida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y la Resolución de Secretaría General N° 0398-2006-ED de fecha 29 de Mayo del 2006, y como consecuencia de ello, el reintegro de las remuneraciones dejadas de percibir durante los seis meses que duró la sanción de cese temporal que le fue impuesta;

Que, el Sr. Julio César Obregón Bandan, ampara su pretensión en lo previsto por el Artículo 10° Numeral 1) de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que señala que es vicio del acto administrativo, que causa la nulidad de pleno derecho, la Contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, señalando que se ha contravenido las siguientes normas: el artículo 13° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Artículo 234° inciso 2 y el Artículo 230° inciso 10 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, para tal efecto, el solicitante ofrece como medios probatorios las resoluciones impugnadas mediante el presente Recurso de Nulidad y el expediente administrativo correspondiente que han sido materia de análisis en su oportunidad, así como copia certificada de la Resolución de fecha 08 de Marzo del 2006, expedida por el Juzgado Especializado en lo Penal del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, corregida por resolución de fecha 12 de Mayo del 2006, mediante el cual se falla absolviendo al acusado Julio César Obregón Bandan, por el delito Contra la Libertad Sexual – Actos Contrarios al Pudor, en agravio de la menor C.L.L.C.; y la Resolución de fecha 30 de Noviembre del 2006, expedida por la Primera Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que Confirma la sentencia antes mencionada;

Que, sobre el particular, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 04 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 1348-2004-AA/TC ha establecido textualmente lo siguiente: "Este Tribunal ha establecido en el expediente N° 2050-2002-AA/TC que en aquellos casos en los que corresponda imponerse una sanción administrativa, si la conducta que da lugar a la imposición de dicha sanción es también materia de juzgamiento en un proceso penal, el procedimiento administrativo deberá suspenderse y el órgano administrativo se sujetará a lo que se resuelva en sede judicial (Fundamento 17); sin embargo, ello no impide que se adopten las medidas necesarias mientras duren las investigaciones, lo que no debe considerarse como una sanción sino como una medida cautelar de protección de bienes superiores, como el interés superior del niño y la salvaguarda de su integridad, teniendo en cuenta las labores que el accionante desempeñaba regularmente, esto es, la de ser docente de un centro de instrucción primaria";

Que, frente a los alegatos formulados y documentos anexados por el solicitante, se advierte que estos no lo eximen de responsabilidad, puesto que la responsabilidad administrativa de los servidores públicos se encuentra regulada conforme a lo establecido en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público, concordado con el artículo 153° de su Reglamento, que señala que los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el cumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter administrativo por las faltas que se cometan;

Que, en consecuencia, la Resolución Directoral N° 081 de la UGEL 02 de fecha 14 de Enero del 2005, la Resolución Directoral N° 1599 de la UGEL 02 de fecha 05 de Abril del 2005, la Resolución Directoral N° 03589-2005-DRELM de fecha 06 de Setiembre del 2005 expedida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y Resolución de Secretaría General N° 0398-2006-ED de fecha 29 de Mayo del 2006, no vulneran el Principio de Legalidad, habiéndose efectuado dentro de los alcances de la Constitución Política del Perú, el Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones para el Sector Público y su Reglamento, y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que debe desestimarse el recurso de nulidad interpuesto.

De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, modificado por Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED, el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, y la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar Improcedente el Recurso de Nulidad interpuesto por don Julio César Obregón Bandan contra la Resolución Directoral N° 081 de la UGEL 02 de fecha 14 de Enero del 2005, la Resolución Directoral N° 1599 de la UGEL 02 de fecha 05 de Abril del 2005, la Resolución Directoral N° 03589-2005-DRELM de fecha 06 de Setiembre del 2005 expedida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana y Resolución de Secretaría General N° 0398-2006-ED de fecha 29 de Mayo del 2006, en todos sus extremos; de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



Ing. José Antonio Chang Escobedo
Ministro de Educación